

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

Expediente: 2021-00213
Demandante: CARLOS OSSA BARRERA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR Y ENEL CODENSA

ACCIÓN POPULAR

Una vez analizado el plenario que integra el expediente, se encuentra que, mediante proveído del once (11) de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, remitió el presente asunto, para su conocimiento, ante los jueces administrativos del circuito de Facatativá, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el que, a vista del artículo 14.2., se tiene al Municipio de Puerto Salgar como inscrito dentro del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca-Facatativá y de acuerdo a lo normado por la Ley 472 de 1998 en su artículo 16 y según las reglas de reparto, correspondió el estudio de la causa a este Despacho.

Surtida la evaluación inicial sobre el libelo, advierte el Despacho que el mismo adolece de uno de los requisitos fundidos dentro de la normativa vigente, a saber, el accionante no ha acreditado el cumplimiento de las cargas procesales relativas al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021 y mediante la cual, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Procede en tal sentido, la judicatura a aclarar la naturaleza del yerro evidenciado.

La norma en comentario -artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- indica que:

“(...) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

En consecuencia, se insta al actor dentro de este proceso, a que cumpla con la carga de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades encartadas, so pena de que una vez vencido el término para subsanar el

mentado yerro sin que aquel efectivamente haya sido corregido, este mecanismo constitucional, sea rechazado de plano, tal como dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la acción popular interpuesta por Carlos Ossa Barrera, en nombre propio y en contra del Municipio de Puerto Salgar (Cund.) y ENEL Codensa.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el improrrogable término de tres (3) días, contados desde la notificación de esta providencia, para que subsane el yerro anotado en las consideraciones previamente vertidas por el Despacho, so pena del rechazo de la demanda, tal como se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

GLPC

